

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESOS N°.	11001-33-42-055-2022-00022-00
ACCIONANTE:	INTEGRACIÓN DE LA INGENIERÍA QUÍMICA MECÁNICA Y AFINES S.A.-QMA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
ACCIONADA:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
VINCULADA:	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA "SPRBUN S.A."
ASUNTO:	SENTENCIA DE TUTELA N°. 014

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por Integración de la Ingeniería Química Mecánica y Afines S.A.-QMA S. A., en liquidación judicial, con NIT. 800.161.435-2, quien actúa a través del Doctor Octavio Restrepo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía N°. 9.890.301, en condición de liquidador, en contra de la Superintendencia de Transporte, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

I. Objeto

El accionante pretende:

PRIMERA: Que se declare que la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE ha vulnerado el derecho fundamental de petición que me asiste, reconocido en el artículo 23 de la Constitución.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, entregar la información solicitada en el derecho de petición presentado el 25 de octubre de 2021. Negrillas y subrayas fuera de texto

II. Hechos

Hechos narrados por el tutelante:

PRIMERO: En mi condición de Liquidador y representante legal de QMA S.A. en Liquidación Judicial, el 12 de agosto de 2021 radicado 20215341407432 puse en conocimiento de la Superintendencia de Transporte queja contra la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura SPRBUN con el fin de que se investigara irregularidades en la conservación de una mercancía (45 rollos de lámina) propiedad de la concursada, los que supuestamente fueron vendidos como chatarra, por dicha empresa.

SEGUNDO: El 25 de agosto de 2021 con radicado 20216300600701 la Superintendencia de Transporte, a través de la Directora de Promoción y Prevención Delegatura de Puertos, da respuesta informando que ha dado plazo a la SPRBUN para que en el término de dos (2) días hábiles se manifestara, no solo sobre nuestra reclamación sino de otros cuatro (4) clientes más.

TERCERO: El 25 de octubre de 2021 y ante la falta de respuesta de la SPRBUN se requirió nuevamente a la Directora de Promoción y Prevención Delegatura de Puertos de la Superintendencia de Transporte para que informara que respuesta se tenía.

CUARTO: A la fecha de radicación de la presente acción de tutela, la Directora de Promoción y Prevención Delegatura de Puertos de la Superintendencia de Transporte no ha contestado en forma oportuna, completa y definitiva el derecho de petición presentado el 25 de octubre de 2021.

QUINTO: La falta de investigación por la Superintendencia de Transporte de las irregularidades cometidas por sus vigilados, en este caso de la SPRBUN, han acarreado dificultades a la concursada en la recuperación de uno de sus activos, los 45 rollos de lámina, bienes que deben formar parte de la masa de la liquidación y que se necesitan realizar para el pago a los acreedores. .

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 28 de enero de 2022, se admitió la acción, y se ordenó vincular a la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura “SPRBUN S.A.”, así como, notificar al Superintendente de Transporte, Doctor Wilmer Arley Salazar Arias o quien haga sus veces y al Gerente General de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura “SPRBUN S.A.”, Doctor Gustavo Flórez Dulcey o quien haga sus veces.

Notificaciones que se efectuaron en la misma fecha.

Cumplido el término otorgado para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, las entidades contestaron la acción de tutela, así:

Respuesta de las Accionadas

1. Superintendencia de Transporte

La accionada contestó mediante oficio de 1 de febrero de 2022, manifestó que la petición con radicado N°. 20215341407432 de 12 de agosto de 2021, había sido contestada al accionante, mediante oficio N°. 20216300600701 de 25 de agosto de 2021.

Adicionalmente, indicó que la petición con radicado N°. 20215341776852 de 25 de octubre de 2021, fue contestado a través de oficio N°. 20226300051551 de 1 de febrero de 2022, oficio que fue puesto en conocimiento del peticionario a su correo electrónico octavio.restrepo@lagel.co

Por lo anterior, señaló que se configura carencia actual de objeto por hecho superado frente al radicado N°. 20215341776852 de 25 de octubre de 2021.

2. Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura - SPRBUN

La accionada contestó a través de oficio el 1 de febrero de 2022, en el cual, afirmó que el 1 de septiembre de 2021, la Superintendencia de Transporte, a través del radicado N°. 2021 6300564011 de 9 de agosto de 2021, le solicitó dar respuesta a una serie de quejas, sin embargo, al revisar el requerimiento solamente se enunciaron unos números de radicado, sin indicar los quejosos, por lo que solamente al recibir los anexos de la tutela, advirtió que entre estas se encontraba QMA.

Por lo anterior, mediante oficio de 7 de septiembre de 2021, radicado N°. 0000592, le solicitó a la Superintendencia de Transporte, el traslado de las quejas individualizadas

o en su defecto que le suministrara la información necesaria para la búsqueda, como: nombre de la empresa o persona que presenta la queja, número de identificación de tributación, fecha de los presuntos hechos, entre otros, para realizar la trazabilidad y dar respuesta en particular. No obstante, a la fecha la entidad no le ha remitido la información.

Finalmente, señaló que la petición se encuentra dirigida a la Superintendencia de Transporte, y no a la SPRBUN, por lo que solicitó ser desvinculada de la acción constitucional.

III. Pruebas

• Accionante

1. Copia del acta Audiencia Incumplimiento del Acuerdo de Reorganización de la Sociedad Integración de la Ingeniería Química, Mecánica y Afines S.A. QMA. (fls. 14-29, 01TutelaYAnexos.pdf)
2. Copia de la petición de 12 de agosto de 2021, presentada por la accionante a la Superintendencia de Transporte, con asunto: *Solicitud investigación a Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura SPRBUN por no entrega de mercancía (rollos de lámina)* (fls. 30-32, 01TutelaYAnexos.pdf)
3. Copia de la solicitud de entrega de mercancía de QMA S.A., suscrita por el liquidador, presentada ante el Gerente Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura. (fl. 40, 01TutelaYAnexos.pdf)
4. Copia del oficio con radicado N°. 2021-01-020075 de 28 de enero de 2021, suscrito por la Coordinadora Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación A, dirigido a la Sociedad Portuaria de Buenaventura con asunto Devolución bienes-Integración de la Ingeniería Química, Mecánica y Afines S.A. QMA en Liquidación Judicial. (fl. 41-42, 01TutelaYAnexos.pdf)
5. Copia del oficio de 10 de febrero de 2021, suscrito por la Gerente General (E) de la Sociedad Portuaria de Buenaventura, dirigido a la Superintendencia de Sociedades y al liquidador de integración de la Ingeniería Química Mecánica y Afines S.A. QMA en liquidación judicial, en respuesta al oficio 439-005578 radicado N°. 2021-01-020075. (fls. 43-44, 01TutelaYAnexos.pdf)
6. Copia de la petición presentada por el liquidador de Integración de la Ingeniería Química Mecánica y Afines S.A. QMA en liquidación judicial a la Sociedad Portuaria de Buenaventura, con asunto solicitud de información y entrega de documentos. (fls. 45-49, 01TutelaYAnexos.pdf)
7. Copia del oficio de 21 de mayo de 2021, suscrito por la Gerente Jurídico y Asunto Corporativos SPRBUN, mediante el cual se responde la petición presentada por el liquidador de Integración de la Ingeniería Química Mecánica y Afines S.A. QMA en liquidación judicial. (fls. 50-51, 01TutelaYAnexos.pdf)
8. Copia de la solicitud de PQRS Radicado 20215341407432, presentada por QMA S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, ante la Superintendencia de Transporte. (fl. 52, 01TutelaYAnexos.pdf)
9. Copia del oficio con radicado N°. 20216300600091 de 25 de agosto de 2021, suscrito por la Directora de Promoción y Prevención Delegatura de Puertos de la Superintendencia de Transporte, dirigido a la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura, con asunto reiteración radicado N°. 20216300564011del 9/08/2021. (fl. 53, 01TutelaYAnexos.pdf)
10. Copia del oficio con radicado N°. 20216300600701 de 25 de agosto de 2021, suscrito por la Directora de Promoción y Prevención Delegatura de Puertos de la Superintendencia de Transporte, dirigido al liquidador de QMA en liquidación, con asunto respuesta a solicitud con radicado 20215341407432del 12 de agosto de 2021. (fl. 54, 01TutelaYAnexos.pdf)
11. Copia de petición de 12 de agosto de 2021, suscrita liquidador de QMA en liquidación, presentada a la Superintendencia de Transporte, con asunto

Radicado 20216300600701 Solicitud estado investigación a Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura SPRBUN por no entrega de mercancía (rollos de lámina) y constancia de envío por correo electrónico. (fls. 55-58, 01TutelaYAnexos.pdf)

- **Superintendencia de Transporte**

Copia del oficio N°. 20226300051551 de 1 de febrero de 2022, con envío al correo electrónico: octavio.restrepo@lagel.co (11ContestacionSuperTransporte.pdf y 12AnexoSuperTrasnporte.pdf)

- **Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura - SPRBUN**

1. Copia de la reiteración con radicado N°. 20216300564011 de 9 de agosto de 2021, suscrita por la Directora de Promoción y Prevención Delegatura de Puertos, dirigida a la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura. (07AnexoSPRBuenaventura.pdf)
2. Copia del oficio 0000592 de 7 de septiembre de 2021, en respuesta a la reiteración con radicado N°. 20216300564011 de 9 de agosto de 2021, suscrito por la Gerente General (E), en el que se informa a la Superintendencia de Puertos y Transporte que no se pudieron abrir los archivos adjuntos de las quejas, por lo que no se podía realizar la trazabilidad y señalando que era necesario contar con el nombre del cliente, el número de identificación tributara y/o información de la carga. (09AnexoSPRBuenaventura.pdf)

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 1 del Decreto 1983 de 2017 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las entidades accionadas, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar: si la Superintendencia de Transporte, vulneró el derecho fundamental petición del accionante, al no haber dado respuesta de fondo a la petición presentada el 25 de octubre de 2021.

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

La acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A su vez, el numeral 1° del artículo 6° del decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona**; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*
Negrillas fuera del texto

La norma y la jurisprudencia citada, nos indica que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección, así:

(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.
Negritas fuera de texto

Así pues, la Corte Constitucional, ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el **perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz.

Es así como, si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial. La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009, estableció:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe

evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T – 987 de 2008, indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la tutela, *i)* tiene un carácter subsidiario, *ii)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *(iii)* procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en un recurso ordinario.

5.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

En este caso se aduce como transgredido el derecho fundamental de petición, y el juzgado agrega debido proceso.

5.5. Derechos Fundamentales - Normas y Jurisprudencia Aplicables

5.5.1. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición como el derecho fundamental que tienen las personas para presentar a la administración, peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto, la Constitución Política, establece: **“ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede

abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo**. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental².

5.5.1.2. Ley 1755 de 2015

De otra parte, la Ley 1755 de 2015, estableció los objetos y modalidades del derecho de petición ante las autoridades, así:

*Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. **Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.***

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. Negritas fuera de texto

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Así mismo, la citada Ley, estableció parámetros importantes, como los tiempos de respuesta de acuerdo con el tipo de petición y la competencia para dar respuesta a las solicitudes, siendo así, que en su artículo 14, señaló:

... Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...) PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, como consecuencia de la Declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dada la situación actual de pandemia por Covid-19, se expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, y se ampliaron los términos en cuanto a la atención de peticiones de la siguiente forma:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

En el mismo sentido, se pronunció la Corte Constitucional, en Sentencia C-242 de 2020, declarando la exequibilidad condicionada del anterior, bajo el entendido de que

la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los particulares que deben atender solicitudes.

5.5.2. Debido Proceso

En lo que hace al debido proceso la Corte Constitucional frente al particular ha expresado³:

*5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que **la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones**, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”⁴.*

*5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como **el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia**. Hacen parte de las garantías del debido proceso:*

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

*(iii) El derecho a la defensa, entendido como **el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;***

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 341 del 2014.

⁴ Sentencia T-442 de 1992.

justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(Vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

5.3.3. Frente a la exigencia de dichas garantías, esta Corporación ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales⁵.

*En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, **sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas**”⁶.*

5.5.3. Resolución N°. 28748 de 18 de diciembre de 2015

Mediante la Resolución N°. 28748 de 18 de diciembre de 2015, se reglamentó el trámite interno del derecho de petición, quejas, reclamos, sugerencias, denuncias y felicitaciones ante la entidad y se estableció:

Artículo 1. Objeto. *La presente resolución tiene por objeto establecer la reglamentación de derecho de petición de la Superintendencia de puertos y transporte, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política y la ley 1755 de 2015 que sustituyó el capítulo I de la ley 1437 de 2011, en el cual toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

los servidores públicos de la Superintendencia de puertos y transporte, competentes o encargados de preparar o dar respuesta, según el tema, están obligados a gestionar la respuesta, lo harán de conformidad con el trámite dispuesto para cada asunto y dentro de los términos que se indican en esta resolución y a falta de disposición expresa, se regirá por lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo y demás normas vigentes sobre la materia.

Artículo 2. Definiciones, *para los efectos de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

(...)

2.7. Queja en contra de los sujetos vigilados. *Es la manifestación que pone en conocimiento a la Superintendencia de puertos y transporte, alguna inconformidad sobre la prestación de un servicio de un sujeto de vigilados.*

(...)

⁵ Sentencia C-957 de 2011, C-248 de 2013, entre otras.

⁶ Sentencia C-248 de 2013.

Artículo 21. Atención de Quejas, reclamos y denuncias. *La atención de las quejas, reclamos y denuncias se hará de igual forma como se efectúa el trámite para el derecho de petición.*

Además de lo previsto en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 5 de la presente Resolución. Las quejas, reclamos y denuncias se presentarán por escrito o verbalmente, y deberán contener como mínimo los siguientes datos:

(...)

Artículo 23. Quejas, reclamos y denuncias. *De conformidad con el numeral 34 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, son deberes de todo servidor público “recibir, tramitar y resolver las quejas y denuncias que presenten los ciudadanos en ejercicio de la vigilancia de la función administrativa del Estado”.*

Las quejas, reclamos o denuncias serán tramitados por el área competente en la instancia respectiva, En los casos en que se presenten queja reclamos o denuncias contra los funcionarios de la entidad por conductas irregulares, se dará traslado Grupo de Control Disciplinario, quien iniciará la investigación caso de que haya lugar a ello.

En el caso de los contratistas, se deberán resolver dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo, excepto aquellas que requieran del trámite de un proceso disciplinario, caso en el cual se atenderán en los términos previstos en el Código Disciplinario Único vigente a la fecha de los hechos.

Artículo 24. Quejas en contra de los sujetos vigilados, *Las quejas en contra de los sujetos vigilados, tendrán el mismo trámite previsto en el artículo 25 de la presente Resolución.*

La evaluación de la procedencia de una investigación administrativa, en virtud de la presentación de queja, será de competencia del Superintendente Delegado, según el tipo de vigilado. En tal caso, los términos de la decisión estarán sujetos al artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 o los que sean concordantes, para garantizar el debido proceso.

Artículo 25. Otras solicitudes. *Las demás solicitudes que no se enmarquen en los tipos descritos en los artículos anteriores, se responderán en un término máximo de 15 días siguientes a la fecha de su recibo en la entidad.*

(...)

25.4. Se preferirá dar respuesta a las peticiones a través de medios electrónicos, para lo cual se utilizará el correo electrónico aportado en la presentación de la solicitud, asimismo la notificación de que trata el artículo 14.

Artículo 26. Términos excepcionales. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los tiempos señalados, el funcionario responsable de la respuesta informará al peticionario los motivos de la demora, antes del vencimiento del término señalado a la vez el plazo razonable en que se dará respuesta, que no podrá exceder del doble inicialmente previsto.*

Caso Concreto

Pretenden el tutelante que se ordene a la Superintendencia de Transporte, dar respuesta de fondo a la petición presentada el 25 de octubre de 2021.

Frente a los hechos narrados, la accionada señaló que, la petición con radicado N°. 20215341407432 de 12 de agosto de 2021, fue contestada al accionante, mediante

oficio N°. 20216300600701 de 25 de agosto de 2021. Asimismo, que la petición con radicado N°. 20215341776852 de 25 de octubre de 2021, fue respondida a través del oficio N°. 20226300051551 de 1 de febrero de 2022, el cual fue enviado al correo octavio.restrepo@lagel.co; por lo cual, considera que se configura carencia actual de objeto por hecho superado.

A su vez, la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura - SPRBUN, manifestó que el 1 de septiembre de 2021, la Superintendencia de Transporte, a través del radicado N°. 20216300564011 de 9 de agosto de 2021, le solicitó dar respuesta a una serie de quejas, sin embargo, al revisar el requerimiento se enunciaron unos números de radicado, sin indicar los quejosos.

De esta manera, mediante oficio de 7 de septiembre de 2021 N°. 0000592, le solicitó a la Superintendencia de Transporte, el traslado de las quejas individualizadas o en su defecto, que le suministrara la información necesaria para la búsqueda como: nombre de la empresa o persona que presentará la queja, número de identificación de tributación, fecha de los presuntos hechos, entre otros, para poder realizar la trazabilidad y así poder dar respuesta en particular. No obstante, a la fecha la entidad no le ha remitido la información.

De cara a lo anterior, esta instancia judicial procederá a estudiar la respuesta emitida por la Superintendencia de Transporte, contenida en el oficio N°. 20226300051551 de 1 de febrero de 2022, frente a la petición de 25 de octubre de 2021, en aras de determinar, si se dio respuesta de fondo, así:

La Delegatura de Puertos de la Superintendencia de Transporte, recibió el pasado 12 de agosto de 2021, comunicación radicada bajo el No. 20215341407432 mediante la cual presentó: "Solicitud investigación a Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura SPRBUN por no entrega de mercancía(rollos de lámina)"

Esta Delegatura procedió a dar traslado de la queja presentada mediante radicado 20216300600091 del 25 de agosto de 2021 a la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura.

El 7 de septiembre de 2021 respondió la SPRBUN con radicado 20215341533652 indicando que no les fue posible visualizar los anexos para pronunciarse, en los siguientes términos:

"Es importante precisar que los radicados a que hace referencia en el requerimiento y que fueron adjunto en el mismo, no se pudieron visualizar, ya que fue imposible abrir los archivos adjuntos. Razón por la cual no tenemos forma de identificar en cual de nuestras operaciones y/o procesos se presentó la novedad, para realizar una verificación y trazabilidad debemos contar como mínimo con el nombre del cliente, el número de identificación Tributaria y/o información de la carga"

Al respecto, la Superintendencia de Transporte indica que conforme al 4º del Decreto 2409 de 2018, ejerce las funciones de vigilancia, inspección, y control del transporte marítimo, fluvial, terrestre, férreo y aéreo en el país, en cuanto a la calidad de infraestructura y prestación del servicio se refiere, es decir, no ejerce función para regular obligaciones de orden comercial y contractual, como es el caso planteado, en el que nos encontramos frente a relaciones comerciales de índole privado entre empresas con capacidad de negociación, interpretación y ejecución de las obligaciones civiles o comerciales que de ellos se deriven y que debe resolverse por las partes o mediante acción en la jurisdicción civil.

No obstante, la Superintendencia de Transporte, ejerce un seguimiento a este tipo de solicitudes, para tenerlas en cuenta dentro de las visitas de inspección y vigilancia, brindando de esta forma un acompañamiento a los usuarios.

Finalmente, la Superintendencia de Transporte pone a su disposición el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del Sector Transporte y su infraestructura. Los interesados pueden acudir a este, cuando tengan alguna diferencia o conflicto causado entre los interesados, como propietarios de vehículos y empresas o aseguradoras, y consideran que existe vulneración de algunos de los bienes jurídicos tutelados, con el fin de encontrar una solución de forma gratuita, ágil y en términos de eficacia, economía, imparcialidad, ahorro de tiempo y costos económicos de un proceso judicial.

Ahora bien, advierte el despacho que en la petición de 25 de octubre de 2021, el accionante señala que en atención a la petición presentada el 25 de agosto de 2021, ante la Superintendencia de Transporte, se le había comunicado que se le otorgaban dos días hábiles a la SPRBU, para que diera solución, sin embargo, a la fecha no había recibido respuesta de dicha sociedad, por lo que, solicitó se le informara si ellos habían dado respuesta directamente a la Superintendencia de Transporte, y el estado de su reclamo.

Es así como, estudiada la respuesta de la Superintendencia de Transporte, se concluye que la misma no cumple con los presupuestos de ser clara, congruente y de fondo, por cuanto a pesar que la SPRBU, le comunicó a dicha entidad, que no era posible atender las quejas que le fueron trasladadas y le solicitó datos que permitieran identificar a los quejosos, para realizar la trazabilidad, la entidad omitió remitirlos.

En este orden de ideas, no encuentra esta instancia, razón alguna que justifique el actuar omisivo de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que a pesar de que emitió una respuesta, la misma no contiene la información solicitada, pues es claro que no desplegó las actuaciones para que se diera el correspondiente trámite a la solicitud del accionante; desconociendo las normas que rigen en su interior para el estudio de las peticiones, quejas y reclamaciones.

De esta manera, la Superintendencia de Transporte ha vulnerado los derechos de petición y debido proceso del accionante, pues omitió desplegar las actuaciones pertinentes para que su requerimiento fuese debidamente atendido, y sin dar el trámite pertinente a su reclamación de acuerdo a la normatividad aplicable; lo que llevó a que se desconocieran sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

En consecuencia, a través de esta acción preferente y sumaria, se concederá protección a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, tutelándolos, y se ordenará al Superintendente de Transporte o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo y bajo la normatividad vigente, la petición con radicado N°. 20215341776852 de 25 de octubre de 2021, presentada por el Doctor Octavio Restrepo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía N°. 9.890.301, quien actúa en condición de liquidador, de: Integración de la Ingeniería Química Mecánica y Afines S.A.-QMA S. A., debiendo enviar la información a la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura – SPRBUN, para que sea atendida la reclamación. Igualmente, deberá adelantar el procedimiento regulado en la Resolución N°. 2874 de 18 de diciembre de 2015, para la atención de peticiones, quejas y reclamaciones, según corresponda. De otra parte, la entidad deberá remitir a este juzgado, copia de lo actuado para verificar el cumplimiento de la sentencia.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se procederá con el envío de este a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso, de: Integración de la Ingeniería Química Mecánica y Afines S.A.-QMA S. A., en liquidación judicial, con NIT. 800.161.435-2, quien actúa a través de su liquidador, el Doctor Octavio Restrepo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía N°. 9.890.301; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al Superintendente de Transporte o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo y bajo la normatividad vigente, la petición con radicado N°. 20215341776852 de 25 de octubre de 2021, presentada por el Doctor Octavio Restrepo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía N°. 9.890.301, quien actúa en condición de liquidador, de: Integración de la Ingeniería Química Mecánica y Afines S.A.-QMA S. A., debiendo enviar la información a la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura - SPRBUN, para que sea atendida la reclamación. Igualmente, debe adelantar el procedimiento regulado en la Resolución N°. 2874 de 18 de diciembre de 2015, para la atención, de: peticiones, quejas y reclamaciones, según corresponda. De otra parte, la entidad deberá remitir a este juzgado, copia de lo actuado para verificar el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO.- HACER SABER que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

QUINTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Sección Segunda

Expediente: **11001-33-42-055-2021-00022-00**

ACCIÓN DE TUTELA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37dbf428b7e425c73fb454e16d6be20e7dd2189f16525b3ba3591e647b0726b2

Documento generado en 09/02/2022 02:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>